

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

GEODATAPR  
INTERNATIONAL, INC.  
Apelante

v.

AMAE, LLC.;  
ANTONIO A. USERO QUIÑONES  
Apelados

v.

FERMIN FRACINETTI RIVAS, por  
sí y en su capacidad de Director y  
Oficial de GeodataPR International,  
Inc.; su esposa YOLANDA CAPÓ  
FERNÁNDEZ y la sociedad legal  
de bienes gananciales compuesta  
por ambos; JANET MARTÍNEZ  
ORTIZ, por sí y en su capacidad de  
Directora y Oficial de GeodataPR  
International, Inc.; JMO  
CONSULTANCY, LLC.  
Terceros demandados

KLAN201900682

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Número:  
CA2018CV03606

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato; Violación  
de deberes  
fiducia, lealtad;  
Cobro de dinero;  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece GEODATAPR INTERNATIONAL, INC. (GEODATAPR; peticionaria) mediante recurso denominado apelación y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 29 de abril de 2019 y notificada el 2 de mayo de 2019. En esta, el foro primario determinó que procedía la descalificación de la representación del licenciado Edgardo Santiago (Lcdo. Santiago) Torres y de su firma Santiago-Torres Law Offices, LLC.

Adelantamos que acogemos el presente recurso como *certiorari* y así acogido, por los fundamentos que exponaremos a continuación denegamos la expedición del auto.

## I

Surge del expediente que el 21 de diciembre de 2018 la peticionaria presentó *Demanda* de incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, incumplimiento con el deber de fiducia y lealtad contra AMAE LLC, y el señor Antonio A. Usero Quiñones (recurridos). El 28 de enero de 2019 los recurridos presentaron *Contestación a la demanda y reconvencción*.

Así las cosas, el 28 de enero de 2019 los recurridos presentaron ante el foro primario *Solicitud de descalificación* en la que, en síntesis, arguyeron que el Lcdo. Santiago representó al señor Antonio A. Usero Quiñones en un caso previo relacionado a actuaciones de este último como oficial y accionista de GEODATAPR. Es decir, sostuvieron que el Lcdo. Santiago representó al codemandado Usero Quiñones en una controversia que se relaciona con la materia del caso de epígrafe. Por ello, argumentaron ante el TPI que el Lcdo. Santiago no podía representar ahora en su contra a GEODATAPR por existir un conflicto de interés. Cónsono con lo anterior, solicitaron al foro primario que descalificara al Lcdo. Santiago y a su firma.

Por su parte, el 11 de febrero de 2019 la peticionaria presentó *Oposición a solicitud de descalificación* en la que esencialmente sostuvo que los recurridos no establecieron en qué consiste el alegado conflicto de interés, ni demostraron los elementos para determinar que existe una relación sustancial. Por ello, sostuvo que no existía conflicto de intereses ni para el Lcdo. Santiago ni para ninguno de los integrantes de su oficina. En idéntica fecha los recurridos presentaron *Réplica a oposición a moción de descalificación*. El 28 de marzo de 2019 la peticionaria presentó *Dúplica a réplica a oposición a moción de descalificación*. También el 28 de marzo de 2019 la peticionaria presentó *Moción contestando dúplica*.

Asimismo, surge del expediente que el 29 de abril de 2019 el foro de instancia celebró una vista en la que las partes expusieron sus argumentos. El 29 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, el

TPI emitió una fundamentada *Resolución* mediante la que declaró “Ha Lugar” la solicitud de descalificación. En consecuencia, determinó que procedía la descalificación del Lcdo. Santiago, así como de su firma Santiago-Torres Law Offices, LLC.

Inconforme, la peticionaria presentó *Solicitud de reconsideración*. El 20 de mayo de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019, el TPI emitió *Resolución* mediante la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria. Aun inconforme, la peticionaria acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al entender que existió una relación abogado-cliente entre el abogado de la parte demandante, Lcdo. Santiago Torres y el codemandado Usero Quiñones.

**Segundo error:** Erró el TPI al entender que el codemandado Usero Quiñones compartió secretos y confidencias con el licenciado Santiago Torres que pudieran ser utilizadas en su contra.

**Tercer error:** Erró el TPI en entender que existe una relación sustancial vigente entre ambas representaciones legales.

**Cuarto error:** Erró el TPI al descalificar tanto al Lcdo. Santiago Torres como a la firma Santiago-Torres Law Offices, LLC, en contravención con el debido proceso de ley y usando la apariencia de impropiedad para sustituir la evidencia que obra en el expediente sobre la inexistencia de una relación abogado-cliente.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), este Tribunal posee la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Cónsono con lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto. Así, luego de revisar el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, resolvemos.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630,

637 (1999). Este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

Por lo tanto, el asunto que se nos plantee debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que debe tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar

recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1". Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este Tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete (7) criterios que debemos tomar en consideración a la hora de determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* tomaremos en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio." *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>1</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>2</sup>

Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

### III

En sus cuatro señalamientos de errores, en síntesis, la peticionaria sostiene que el foro primario incidió al determinar que procedía la descalificación del Lcdo. Santiago y de su firma Santiago-Torres Law Offices, LLC.

Según expusimos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si el asunto que se nos plantea trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la negativa. Sin embargo, el análisis que demos realizar no culmina aquí. En segundo término, nos corresponde contemplar la controversia a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, luego de un análisis sosegado del expediente que tuvimos ante nuestra consideración, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Examinamos la fundamentada determinación que emitió el foro de instancia y no encontramos nada en esta, ni el expediente que tuvimos ante nosotros,

<sup>1</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

que nos lleve a concluir que con su determinación el honorable foro primario incurrió en error, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción. Siendo ello así, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del presente auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, y al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones